

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2215

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – REINVINDICATORIO
Demandante:	ALFREDO GONZALEZ VALERO
Demandado:	NELLY LÓPEZ MUÑOZ Y JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LÓPEZ
Radicado	190014003003-2023-00553-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda verbal REINVINDICATORIA, a fin de resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta, no solo las disposiciones del artículo 82 y ss. ,90 y 368 Código General del Proceso, sino las especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. De la revisión del poder no se evidencia que provenga como mensaje de datos de la parte demandante, o en su defecto, que el poder se encuentre otorgado ante una Notaría.
2. De la revisión de la demanda y sus anexos no se aportó el avalúo catastral del predio, el que se torna necesario para determinar la cuantía del predio, de conformidad con el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.
3. Como se pretende el pago de los frutos civiles no solo de los percibidos sino los que la demandante hubiere podido recibir, deberán cuantificarse los mismos conforme lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.
4. Respecto a la solicitud de la inscripción de la demanda, es del caso señalar su improcedencia en los procesos reivindicatorios tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609-2016 al señalar... *“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso. (... En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho ...”*, por ende, en el presente caso debe aportarse la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P en su art. 7.
5. Deberá adecuarse el acápite de competencia y cuantía, como quiera que se mencionan normas que no guardan relación con lo aducido.
6. En el acápite de pretensiones se solicita que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor ALFREDO GONZALEZ del inmueble Lote N° 4, identificado con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

matrícula inmobiliaria N° 120-246810, el cual tiene un área de 2 hectáreas y 7.689 m²; sin embargo de la lectura, tanto de los hechos de la demanda, como del certificado de tradición del predio, se extrae que el demandante es dueño de derechos de cuota correspondientes al 12.5% sobre dicho predio. En ese orden de ideas, deberá aclarar la pretensión.

7. Por otro lado, en relación con la solicitud de emplazamiento de los demandados NELLY LÓPEZ MUÑOZ y JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LÓPEZ, a criterio de este Despacho debe ser negada, por ahora, como quiera que de las piezas procesales se aporta la escritura pública N° 4651 de 08 de octubre de 2021, mediante la cual se cancela el pacto de retroventa constituido y en su parte final se evidencian números de teléfono, correo electrónico y dirección física de los demandados; en ese sentido, le asiste el deber a la apoderada judicial del demandante de realizar las gestiones de notificación a los datos suministrados en dicho documento.

Lo anterior, a efectos de garantizar la comparecencia de los demandados al presente trámite en virtud no solo del deber de **lealtad procesal** que le asiste a la apoderada de los demandantes, sino también para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los cuales son titulares los demandados, y, finalmente, para precaver una eventual nulidad.

Recuérdese que la importancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda radica en el pleno enteramiento de esa providencia a los demandados, ya que, al ser la primera providencia, permite garantizar el derecho de contradicción a través de la contestación de la demanda y/o cualquier otro medio que se considere pertinente. Sobre el tópico, la Honorable Corte Constitucional, tiene decantado¹:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación personal en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C – 670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Así entonces y como se indicó, no se accederá por ahora a la solicitud de emplazamiento elevada y se ordenará a la apoderada judicial del demandante realizar la notificación de los demandados conforme a las consideraciones aquí expuestas, aclarando que, en todo caso, tal diligencia debe realizarse bien sea aplicando en su totalidad la normatividad prevista en el Código General del Proceso (artículo 291 y ss) o bien, la prevista en la ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización de diligencias de ambas normatividades.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

¹ Sentencia T – 025 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REINVINDICATORIA formulada por ALFREDO GONZALEZ VALERO por intermedio de apoderada judicial, contra NELLY LÓPEZ MUÑOZ y JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LÓPEZ por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante a través de su apoderada, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL,